



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-172/2022

ACTORA: MARÍA LUISA ROJAS
BOLAÑOS

DENUNCIADO: FRANCISCO JAVIER
CABIEDES URANGA, EN SU OTRORA
CARÁCTER DE DELEGADO EN
FUNCIONES DE SECRETARIO DE
FINANZAS DEL CEN DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-YUC-172/2022** motivo del recurso de queja presentado por la **C. María Luisa Rojas Bolaños**, en contra del **C. Francisco Javier Cabiedes Uranga**, en su otrora carácter de **Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, por la presunta vulneración a los principios previstos por las normas internas de este instituto político.

GLOSARIO

Parte actora:	María Luisa Rojas Bolaños
----------------------	---------------------------

Parte acusada:	Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su otrora carácter de Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la queja. En fecha **6 de julio 2022**, se recibió vía correo electrónico, escrito por medio del cual la **C. María Luisa Rojas Bolaños** presenta queja en contra de **Francisco Javier Cabiedes Uranga** en su carácter de Delegado de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por la probable comisión de actos constitutivos de infracciones a la normativa interna de este partido político.

SEGUNDO. De la prevención. En fecha **22 de julio de 2022**, de la revisión de los requisitos de procedencia, con fundamento en los artículos 19 y 26 del Reglamento de la CNHJ, se estimó procedente la emisión del acuerdo de prevención con el objeto de que la parte actora subsanara las omisiones de su escrito de queja.

El referido acuerdo se notificó a la parte actora en la misma fecha, al correo electrónico proporcionado para tal efecto. Siendo que la parte actora desahogó, en tiempo y forma, la prevención el pasado 27 de julio del 2022.

TERCERO. De la suspensión de plazos ordinarios. En fecha **29 de julio de 2022**, esta Comisión emitió el oficio CNHJ-128-2022, mediante el cual esta Comisión Nacional

declaró la suspensión de plazos para procedimientos sancionadores ordinarios¹. Esta suspensión fue levantada el 30 de septiembre del 2022.

CUARTO. De la admisión. En fecha **13 de febrero del 2023**, de la revisión de los requisitos de procedencia, con fundamento en los artículos 19 y 26 del Reglamento de la CNHJ, se estimó procedente la emisión del acuerdo de admisión.

El referido acuerdo se notificó a las partes en la misma fecha a través de correo electrónico.

QUINTO. Del oficio de contestación. El día **20 de febrero de 2023**, se recibió vía correo electrónico el oficio MORENA/CEN/SF/0036/2023, mediante el cual **Francisco Javier Cabiedes Uranga** dio contestación al recurso de queja presentado en su contra. Dicho oficio fue recibido en tiempo y forma.

SEXTO. De la vista. El día **23 de febrero de 2023**, se emitió acuerdo mediante el cual se dio cuenta del oficio de contestación, por lo que se procedió a dar vista a la **C. María Luisa Rojas Bolaños** con el referido oficio a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera otorgándose un plazo de tres días, no obstante, la actora fue omisa en desahogar el contenido de la vista.

SÉPTIMO. Citación a audiencia. En fecha **9 de marzo de 2023**, se acordó citar a ambas partes a fin de celebrar las audiencias estatutarias de manera virtual como se muestra:

FECHA	HORA
23 de marzo de 2023	12:00 horas (Horario de la Ciudad de México)

¹ Consultable en:

https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_b059b66679ba4b7f8656d4dc9b49ac71.pdf

En este mismo acuerdo se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a realizar manifestación en relación con la contestación presentada por la parte denunciada, asimismo, se tuvieron por admitidas y desechadas las pruebas ofrecidas por las partes.

OCTAVO. De las audiencias estatutarias. El **23 de marzo de 2023**, se celebraron las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto de Morena y en la cual se desahogaron las pruebas admitidas mediante acuerdo 9 de marzo del 2023.

NOVENO. Prórroga. El día **5 de mayo de 2023** se emitió acuerdo mediante el cual se prorrogó el plazo para la emisión de la presente resolución por un plazo de 15 día hábiles, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico en la misma fecha.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 49º, inciso o. del Estatuto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena; 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren

en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

2. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo con el escrito de queja, así como sus anexos presentados por la C. **María Luisa Rojas Bolaños** el día 6 de julio de 2022 ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se obtiene lo siguiente:

- Que el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga al aceptar el nombramiento de Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional adquirió el estatuto de funcionario o servidor público y con ello las responsabilidades y obligaciones administrativas inherentes.
- Que la persona acusada ha cometido faltas administrativas graves que reducen el patrimonio de Morena por no asumir las responsabilidades que en Estatuto de Morena, la Ley General de Partidos Políticos señalan para quien ocupe la Secretaría de Finanzas del CEN.
- Que es necesario resaltar que al ser delegado y no poseer requisitos estatutarios para ocupar un encargo ejecutivo de la estructura organizativa de Morena, las consecuencias de sus conductas infractoras deben ser compartidas con quien lo impuso como delegado.
- Que el Instituto Nacional Electoral, como autoridad fiscalizadora, al emitir el dictamen con número INE/CG113/2022 denominado *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral*, sancionó a nuestro partido político con la cantidad de \$72,679,409.33 (Setenta y dos millones, seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos nueve pesos con treinta y tres centavos 00/MN), debido a que durante la revisión del informe anual correspondiente, advirtiendo errores e irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por el sujeto obligado y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
- Es el caso que el Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Morena como sujeto obligado tuvo un “*plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, para presentas las aclaraciones o rectificaciones que estimara*

pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas...”, plazo que no utilizó para solventar las observaciones formuladas.

- La infracción o ausencia de respuesta a fin de evitar las sanciones muestra dolo además de ineficiencia, negligencia y descuido, una vez que, asumir la función, implica conocer las disipaciones administrativas, y elementos de tipo penal, que permitan prever posibles resultados típicos, no obstante, realiza los actos contrarios a la ley al anticipar impunidad.
- La magnitud y gravedad de los errores, irregularidades y omisiones monetarias impuestas por el INE vulneran gravemente el patrimonio y credibilidad de Morena.
- Existe una aceptación tácita del CEN sobre los hechos, al no haber aportado elementos de prueba para refutar o aclarar las observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado.
- Dado que la transparencia y la rendición de cuentas como instrumentos para contener la corrupción y arbitrariedad en el manejo de los recursos públicos, al presentar denuncia mediante mecanismos institucionales espera contribuir a “barrer la corrupción” y mantener el buen nombre de Morena, evitando que la militancia y simpatizantes pierdan su confianza en la institucionalidad.

Por su parte, el día 20 de febrero de 2023 se recibió vía correo electrónico el oficio identificado con la clave MORENA/CEN/SF/0036/2023, mediante el cual la parte denunciada dio contestación a la queja y de la que se desprende lo siguiente:

- Respecto al hecho primero consistente en que el denunciado adquirió el estatus de funcionario o servidor público al aceptar el nombramiento de Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se señala que es falso dado que es un hecho público y notorio en términos del artículo 54 del Reglamento, que un cargo partidista no implica bajo ningún motivo la adquisición del estatus de funcionario o servidor público.
- En relación con el hecho segundo, es falso, porque se señala que es un hecho público y notorio es términos de los previsto en el artículo 54 del Reglamento, que se sancionó por infracciones a la normativa en materia de fiscalización al partido Morena por el ejercicio anual 2020.

Sobre este tópico, la parte quejosa no demuestra que, en total, considerando el CEN del partido y la totalidad de sus Comités Ejecutivos Estatales, haya sido la cantidad de \$72,679,409.033, porque todas esas multas fueron materia de impugnación que en ciertos casos fueron revocados y ello no es contemplado no considerado por la parte quejosa, por lo que no asume la carga probatoria de acreditar su dicho, tal y como lo establece el artículo 52 del Reglamento.

- El hecho tercero es falso toda vez que, en primer lugar, la parte quejosa no es una autoridad jurisdiccional para determinar si cierto acto de autoridad cumple con el “principio de legalidad” o no; es segundo lugar, porque de hecho el Acuerdo INE/CG113/2022 fue revocado al menos por la sentencia SUP-RAP-101/2022.
- El hecho cuarto se considera que por una parte no son hechos como tal, sino que se trata de manifestaciones vagas, dogmáticas y subjetivas por parte de la parte quejosa y por otra parte es falso que el Acuerdo referido de forma alguna me impute en lo particular cierta acción y omisión, máxime que como ha quedado dicho, el mismo dejó de surtir sus efectos pues fue revocado el 8 de junio de 2022 por la Sala superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-101/2022.
- En cuanto al hecho quinto, el mismo resulta falso que en esas conclusiones se hayan sancionado por “atentado a la transparencia”, pues no son conductas que hayan provocado la falta de certeza de origen y destino de los recursos públicos, sino que trata de documentación accesoria que no se tuvo en ese momento pero que, considerando otra información y documentación que, si se presentó, se pudo verificar el origen y destino de los recursos del partido Morena.
- Respecto al hecho sexto, el mismo resulta parcialmente cierto, en relación a que manifiesta que trata de conclusiones de montos muy bajos que, dado la limitación de recursos humanos y temporales, además de la existencia del error humano, no fueron subsanadas. Sin embargo, es falso que ello implique un posible fraude en el uso de recursos públicos.
- El hecho séptimo no es un hecho propio por lo que no se afirma ni se niega, lo anterior resulta así pues al referir a una supuesta “aceptación tácita del CEN”. Sin embargo, la parte quejosa se encuentra haciendo

aseveraciones vagas, imprecisas y dogmáticas, así como haciendo patente su desconocimiento de la normatividad vigente o aplicable al caso concreto al simplemente hacer referencia al Código Penal Federal.

3. Causales de improcedencia.

El C. **Francisco Javier Cabiedes Uranga**, al dar contestación a la queja y mediante el oficio identificado con la clave MORENA/CEN/SF/0036/2023, invocó los siguientes motivos de improcedencia que, de resultar fundados, impiden un pronunciamiento de fondo, por lo que se procede a su estudio:

- **Extemporaneidad**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 inciso d), 26 y 27 del Reglamento de la CNHJ, la parte denunciada señala que la C. **María Luisa Rojas Bolaños** no presentó su recurso de queja dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir de ocurrir el hecho denunciado.

Estima que la quejosa esencialmente sostiene que la parte denunciada realizó diversas faltas en las funciones partidistas encomendadas, lo que a su decir se materializó en la resolución INE/CG113/2022, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la sesión ordinaria el 25 de febrero de 2022, en la cual basa su determinación, sin embargo, presentó la queja de mérito hasta el 6 de julio del 2022, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ, por lo tanto resulta extemporánea.

No obstante lo anterior, se precisa a la parte denunciada que si bien en el artículo 27 del Reglamento se establece un plazo de 15 días hábiles para la presentación de las quejas, en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, el plazo referido sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea

poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así que, si bien los hechos denunciados por la actora fueron hechos de su conocimiento el 25 de febrero del 2022, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años, de ahí que la presentación de la queja resulta oportuna, luego entonces se desestima esta causal de improcedencia.

Debiendo precisar que este criterio de interpretación fue sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del TEPJF, en los precedentes SUP-JDC-162/2020, ST-JDC-117/2022 y ST-JDC-119/2022.

- **Inexistencia del acto reclamado**

Con base en lo dispuesto por el artículo 23, inciso d) del Reglamento², la parte denunciada señala que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en la inexistencia del acto impugnado; lo anterior toda vez que la quejosa basa su pretensión en hechos que a su decir se materializaron en la resoluciones

² Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

INE/CG113/2022, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante sesión ordinaria el 25 de febrero de 2022, empero, dolosamente no menciona que el mismo dejó de surtir efectos por la determinación de la Sala Superior del 8 de junio del 2022, pues ese máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el Recurso de Apelación con expediente SUP-RAP-101/2022 determinó revocar parcialmente los acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2023, respecto a la impugnación relacionada con la transferencia indebida de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional, actos que justamente son materia de controversia en la queja nos ocupa.

Además, el Instituto Nacional Electoral dio cabal cumplimiento a lo ordenado a la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-101/2022 el 31 de enero de 2023, mediante oficio INE/SCG/180/2023, sin embargo, en el cuerpo de la queja no se advierte que la actora se haya inconformado con el acuerdo que dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-101/2022, puesto que basa sus imputaciones en un acuerdo que fue parcialmente revocado.

Esta causal de improcedencia debe **desestimarse** toda vez que los hechos denunciados derivan de la porción del Acuerdo INE/CG113/2022 que fue confirmada en la sentencia del Recurso de Apelación con la clave SUP-RAP-101/2022, invocada por el denunciada.

Para mayor razón, en el recurso de queja la promovente señala como hechos los siguientes:

“QUINTO.- El análisis crítico del reporte INE/CG113/2022 permitió identificar 62 faltas de carácter formal –omisiones- que indujeron conclusiones sancionatorias, de las cuales, 13 –trece- constituyen francos atentados a la transparencia esperada para un partido que se ha pronunciado contra la corrupción y los principios ético-políticos que lo distinguen están “No robar, no mentir y no traicionar al pueblo” – 7.1-C12-MORENA-CEN, 7.1-C18-MORENA-CEN, 7.1-C26-MORENA-CEN, 7.1-C27-MORENA-CEN, 7.1-C29-MORENA-CEN, 7.1-C47-MORENA-CEN, 7.1-C49-MORENA-CEN, 7.1-C50-MORENA-CEN, 7.1-C63-MORENA-CEN, 7.1-C69BIS-MORENA-CEN, 7.1-C86-MORENA-CEN, 7.1-C123-MORENA-CEN y 7.1-C124-MORENA-CEN una vez que, la mayoría corresponden en omisiones de documentos que representan o aluden a montos millonarios cuya sumatoria es de \$81,543,283.00 – ochenta y un millones, 543

mil 282 pesos- se omitieron los centavos...

SEXTO.- El reporte INE/CG113/2022 además de las faltas formales, reporta 31 faltas de carácter sustancial o de fondo y dos Procedimientos Oficiosos, de este amplio conjunto, 40 faltas pueden ser entendidas como “de menor alcance” porque el monto documentado es hasta \$200.00 –doscientos mil pesos– o porque no se reportó alguna cantidad; estas son: -7.1-C6-MORENA-CEN, 7.1-C10, 7.1-C17-MORENA-CEN, 7.1-C33-MORENA-CEN, 7.1-C36-MORENA-CEN, 7.1-C37-MORENA-CEN, 7.1-C38-MORENA-CEN, 7.1-C40-MORENA-CEN, 7.1-C44-MORENA-CEN, 7.1-C45-MORENA-CEN, 7.1-C46-MORENA-CEN, 7.1-C51-MORENA-CEN, 7.1-C52-MORENA-CEN, 7.1-C54-MORENA-CEN, 7.1-C54BIS-MORENA-CEN, 7.1-C55-MORENA-CEN, 7.1-C56-MORENA-CEN, 7.1-C59-MORENA-CEN, 7.1-C60-MORENA-CEN, 7.1-C62-MORENA-CEN, 7.1-C64-MORENA-CEN, 7.1-C65-MORENA-CEN, 7.1-C88-MORENA-CEN, 7.1-C89-MORENA-CEN, 7.1-C90-MORENA-CEN, 7.1-C99-MORENA-CEN, 7.1-C101-MORENA-CEN, 7.1-C109-MORENA-CEN, 7.1-C111-MORENA-CEN, 7.1-C110-MORENA-CEN, 7.1-C114-MORENA-CEN, 7.1-C115-MORENA-CEN, 7.1-C119-MORENA-CEN, 7.1-C120-MORENA-CEN, 7.1-C125-MORENA-CEN, 7.1-C126-MORENA-CEN, 7.1-C127-MORENA-CEN, 7.1-C128-MORENA-CEN, 7.1-C129-MORENA-CEN, 7.1-C130-MORENA-CEN- aunque no haya sanción monetaria en este conjunto de faltas, he subrayado tres para ilustrar el impacto negativo que tiene en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, entendidos como recursos para contener la corrupción, arbitrariedad, discreción y posible fraude en el uso de los recursos públicos implícitos...”

Por su parte, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación con la clave SUP-RAP-101/2022, se determinó lo siguiente:

“6.2. Sobre la presunta violación del principio de exhaustividad y de la garantía de debida fundamentación y motivación

23. El partido recurrente alega que la Comisión de Fiscalización no fundamentó ni motivó debidamente su determinación, con lo que se violentaron los principios de legalidad, exhaustividad y certeza. Lo anterior, porque en las conclusiones impugnadas no se estableció el sustento normativo para las mismas ni existen argumentos suficientes para la imposición de las sanciones. A continuación, se precisan las conclusiones en relación con las cuales se formula el agravio:

CONCLUSIONES
7.1-C1-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental en los expedientes de proveedores, con los cuales realizó operaciones por un importe de \$8,666,022.807.
7.1-C2-MORENA-CEN – El sujeto obligado reporta diferencias con las transferencias del CEN, por un monto de \$4,671,870.75.
7.1-C5-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar contratos de

honorarios profesionales y/o honorarios asimilables a sueldos con el monto y/o el periodo correspondiente
7.1-C6-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 549 contratos de honorarios profesionales y/o honorarios asimilables a sueldos.
7.1-C7-MORENA-CEN – El sujeto obligado realizó registros contables duplicados en 3 pólizas.
7.1-C10-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 408 credenciales de elector.
7.1-C12-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar las nóminas correspondientes de los pagos de servicios personales por concepto de sueldos y salarios y/o honorarios asimilados a sueldos y salarios de todos los registros presentados en su contabilidad, por un importe de \$71,418,054.68.
7.1-C13-MORENA-CEN – La integración de miembros del CEN que presenta el partido no coincide con los saldos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020.
7.1-C17-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en una póliza un contrato de prestación de servicios por un importe de \$46,400.00.
7.1-C18-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en dos pólizas el listado de distribución del bien y el cheque o transferencia bancaria por un importe de \$2,304,340.00.
7.1-C26-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en 13 pólizas los contratos debidamente firmados, por un importe de \$120,090.73.
7.1-C27-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en 6 pólizas los contratos de prestación de servicios, por un importe de \$406,394.73.
7.1-C29-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar contratos y anexos por un importe de \$222,683.80
7.1-C33-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió realizar la reclasificación a egresos por transferencias del CEN en efectivo al comité directivo estatal.
7.1-C35-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad en relación con los gastos relativos a la publicación del periódico Regeneración, así como a los gastos de fletes, que se deberán reportar en el Informe Anual del ejercicio 2020 y 2021 respectivamente.
7.1-C36-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2020 por Actividades Específicas en forma extemporánea.
7.1-C37-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2020 en forma extemporánea.
7.1-C38-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el registro de acceso a los participantes a la plataforma o similar en el caso de tratarse de cursos en línea.
7.1-C40-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó los avisos de

invitación para la verificación de tirajes de forma extemporánea.
7.1-C44-MORENA-CEN – Omitió presentar el acta constitutiva del proyecto número 24 “Capacitación: El ABC del feminismo” en la modificación del PAT.
7.1-C45-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de forma extemporánea.
7.1-C46-MORENA-CEN – Presentación extemporánea de aviso para la verificación de los tirajes por concepto de la elaboración de cuadernillos, agendas, periódicos y revistas por un importe total de \$22,755,406.80.
7.1-C47-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió dar cumplimiento a lo determinado en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, al omitir realizar las correcciones solicitadas a sus registros contables, por un importe de \$499,496.88
7.1-C49-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 120 estados de cuenta bancarios correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y 12 estados de cuenta bancarios correspondientes a los Comités Directivos Estatales.
7.1-C50-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 211 conciliaciones bancarias correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y 96 estados de cuenta bancarios correspondientes a los Comités Directivos Estatales.
7.1-C51-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió cancelar las partidas en conciliación y en su caso, realizar correctamente los registros, en el periodo correspondiente
7.1-C52-MORENA-CEN – El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de 2 cuentas bancarias.
7.1-C54-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad las cuentas bancarias referenciadas con (B) y (C).
7.1-C54BIS-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad 6 cuentas bancarias, mismas que no reportan saldo ni movimientos bancarios, mismas que se refieren con (D).
7.1-C55-MORENA-CEN – El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de la cuenta bancaria.
7.1-C56-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 426 estados de cuenta y 426 conciliaciones bancarias correspondiente a 45 cuentas bancarias
7.1-C59-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió realizar correctamente los registros contables en las cuentas bancarias correspondientes.
7.1-C60-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario de 2018.
7.1-C62-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar la invitación

para la toma de inventario 2020
7.1-C63-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos por un monto total de \$1,116,848.32
7.1-C64-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad, por un monto de \$6,002.18.
7.1-C65-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó diferencias en la depreciación acumulada en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad, por un monto de \$122,710.00.
7.1-C69BIS-MORENA-CEN – El sujeto obligado no presentó 9 contratos solicitados por un monto total de \$1,179,182.10.
7.1-C86-MORENA-CEN – Omisión de presentar el papel de trabajo o integración del cálculo de impuesto (falta de forma), con respecto al saldo de impuestos por pagar con del ejercicio 2020 contrario a su naturaleza, por un monto de \$4,513,134.33.
7.1-C88-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en formato (Excel) debidamente requisitado, por lo que continúa pendiente de integrarse el soporte documental respectivo
7.1-C89-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo o integración debidamente requisitado
7.1-C90-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo o integración debidamente requisitado
7.1-C99-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó 89 avisos de contratación de manera extemporánea.
7.1-C101-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó 199 avisos de contratación de manera extemporánea.
7.1-C101BIS-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó 50 avisos de contratación de manera extemporánea en el primer periodo de corrección.
7.1-C109-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta de una cuenta bancaria.
7.1-C110-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 conciliaciones bancarias de una cuenta bancaria
7.1-C111-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta de una cuenta bancaria.
7.1-C112-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 conciliaciones bancarias de una cuenta bancaria.
7.1-C113-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta de una cuenta bancaria.
7.1-C114-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 conciliaciones bancarias de una cuenta bancaria.
7.1-C115-MORENA-CEN – El sujeto obligado reporto al 31 de diciembre de 2020 saldos pendientes de enterar correspondientes a los ejercicios 2020 y anteriores.

7.1-C119-MORENA-CEN – Omisión de realizar los registros contables correctamente.
7.1-C120-MORENA-CEN – El sujeto obligado no presentó evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias *****868 y *****118 de Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A.
7.1-C123-MORENA-CEN – El sujeto obligado reportó diferencias entre las transferencias en efectivo de sus Comités, por un monto de \$15,874,565.95.
7.1-C124-MORENA-CEN – El sujeto obligado reporta diferencias entre las transferencias en especie de sus Comités, por un monto de \$12,739,259.11.
7.1-C125-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un comprobante de transferencia electrónica y 1 contrato de prestación de servicios.
7.1-C126-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un comprobante de transferencia electrónica y 23 recibos internos.
7.1-C127-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios y 1 comprobantes fiscal.
7.1-C128-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios y 28 recibos internos.
7.1-C129-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en donde se identificará el destino de las transferencias efectuadas por cada CEE.
7.1-C130-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar una conciliación bancaria de una cuenta bancaria.

24. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es infundado, porque la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente la Resolución impugnada, así como el Dictamen consolidado. En cada una de las conclusiones expuso las observaciones que encontró sobre cada registro de gasto y la información que consideraba como faltante para tener por debidamente registrada la operación, la información que ofreció el partido en respuesta ante dicha observación y, a partir de la información aportada, si se tenía o no por atendido el cumplimiento de remitir la información precisada conforme a la normativa aplicable para cada caso.

(...)

7. Efectos.

236. Conforme a lo expuesto al resultar infundados e inoperantes los agravios respecto de algunas conclusiones, pero fundados en otra, se deben considerar los siguientes efectos:

237. **a) Confirmar** los acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en los apartados 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11, 6.12 y 6.14., de la parte considerativa correspondiente.

238. **b) Revocar** los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en el apartado 6.13., relacionadas con la transferencia indebida de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional, en los términos de la parte considerativa respectiva.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirman los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en los apartados 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11, 6.12 y 6.14., de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se revocan los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en el apartado 6.13., relacionadas con la transferencia indebida de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional, así como las consecuencias inherentes, en los términos de esta sentencia.

Como se puede advertir, los hechos de la denuncia guardan relación con las conclusiones – 7.1-C12-MORENA-CEN, 7.1-C18-MORENA-CEN, 7.1-C26-MORENA-CEN, 7.1-C27-MORENA-CEN, 7.1-C29-MORENA-CEN, 7.1-C47-MORENA-CEN, 7.1-C49-MORENA-CEN, 7.1-C50-MORENA-CEN, 7.1-C63-MORENA-CEN, 7.1-C69BIS-MORENA-CEN, 7.1-C86-MORENA-CEN, 7.1-C123-MORENA-CEN, 7.1-C124-MORENA-CEN, 7.1-C6-MORENA-CEN, 7.1-C10, 7.1-C17-MORENA-CEN, 7.1-C33-MORENA-CEN, 7.1-C36-MORENA-CEN, 7.1-C37-MORENA-CEN, 7.1-C38-MORENA-CEN, 7.1-C40-MORENA-CEN, 7.1-C44-MORENA-CEN, 7.1-C45-MORENA-CEN, 7.1-C46-MORENA-CEN, 7.1-C51-MORENA-CEN, 7.1-C52-MORENA-CEN, 7.1-C54-MORENA-CEN, 7.1-C54BIS-MORENA-CEN, 7.1-C55-MORENA-CEN, 7.1-C56-MORENA-CEN, 7.1-C59-MORENA-CEN, 7.1-C60-MORENA-CEN, 7.1-C62-MORENA-CEN, 7.1-C64-MORENA-CEN, 7.1-C65-MORENA-CEN, 7.1-C88-MORENA-CEN, 7.1-C89-MORENA-CEN, 7.1-C90-MORENA-CEN, 7.1-C99-MORENA-CEN, 7.1-C101-MORENA-CEN, 7.1-C109-MORENA-CEN, 7.1-C111-MORENA-CEN, 7.1-C110-MORENA-CEN, 7.1-C114-MORENA-CEN, 7.1-C115-MORENA-CEN, 7.1-C119-MORENA-CEN, 7.1-C120-MORENA-CEN, 7.1-C125-MORENA-CEN, 7.1-C126-MORENA-CEN, 7.1-C127-MORENA-CEN, 7.1-C128-MORENA-CEN, 7.1-C129-MORENA-CEN y 7.1-C130-MORENA-CEN, las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior como se desprende del apartado de efectos de la sentencia en cita.

Es decir, contrario a lo sostenido por la parte denunciada, la materia de la controversia

subsiste en razón a que las conclusiones que fueron revocadas son: 7.1-C3-MORENA-CEN, 7.1-C3Bis-MORENA-CEN, 7.1-C3Ter-MORENA-CEN, 7.1-C3Quater-MORENA-CEN, 7.1-C3Quinquies-MORENA-CEN, 7.1-C4-MORENA-CEN, 7.1-C4Bis-MORENA-CEN, 7.1-C4Ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN, las cuales no son invocadas por la parte actora como base de su acción.

De ahí que se estima que no le asiste la razón a la parte denunciada.

4. MARCO JURÍDICO.

4.1. Justicia intrapartidaria.

La jurisdicción, como potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, como parte de los

órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un Tribunal.

Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario.

4.2. Negligencia o abandono del cargo

El artículo 6º, inciso g. del Estatuto vigente al momento de la interposición del recurso de queja, establece que las y los protagonistas del cambio verdadero deben desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Por su parte, el artículo 70º, párrafo segundo del mismo ordenamiento establece que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional deberá cumplir con la presentación de informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña, que señala la legislación electoral vigente.

Por su parte el artículo 4 del Reglamento de Finanzas establece que la Secretaría es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, ordinarios, de precampaña y de campaña a que se refiere la legislación electoral. Además, verificará el manejo de las prerrogativas y su buen uso en cumplimiento de los programas de trabajo respectivos.

El artículo 53, inciso d. del Estatuto señala como una falta sancionable que la negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias.

Por otro lado, el artículo 127, inciso c) del Reglamento de la CNHJ establece que las y los militantes pueden ser acreedores a una amonestación pública quienes cometen negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias sin causa justificada.

Además, el artículo 130 inciso f) prevé que serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que sean negligentes de acuerdo a las atribuciones y/o actividades de su encargo.

Debiendo señalar que en la Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.) de rubro: **“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA”**, establece que **“la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo”**³.

5. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su otrora carácter de Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del

³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006877>

Comité Ejecutivo Nacional de Morena incurrió en acciones u omisiones que podrían constituir negligencia en el ejercicio de su cargo partidista.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que los agravios expuesto son **INFUNDADOS** por las razones que a continuación se expondrán.

6.1 Justificación.

La parte actora refiere que el Instituto Nacional Electoral, como autoridad fiscalizadora, al emitir el dictamen con número INE/CG113/2022 denominado *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral*, sancionó a nuestro partido político con la cantidad de \$72,679,409.33 (Setenta y dos millones, seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos nueve pesos con treinta y tres centavos 00/MN), debido a que durante la revisión del informe anual correspondiente, advirtiendo errores e irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por el sujeto obligado y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Continúa exponiendo que el Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Morena como sujeto obligado tuvo un *“plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, para presentas las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas...”*, plazo que no utilizó para solventar las observaciones formuladas.

Concluyendo que la infracción o ausencia de respuesta a fin de evitar las sanciones muestra dolo además de ineficiencia, negligencia y descuido, una vez que, asumir la función, implica conocer las disipaciones administrativas, y elementos de tipo penal, que permitan prever posibles resultados típicos, no obstante, realiza los actos contrarios a la ley al anticipar impunidad.

Para demostrar lo anterior, la persona actora aportó los siguientes medios probatorios de conformidad con el artículo 52 del Reglamento, que estatuye la obligación de demostrar las cargas de sus pretensiones ofreció la inspección a cinco enlaces electrónicos, diligencia que fue desahogada en la audiencia de 23 de marzo del 2023 y en la que se visualizó lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO 1
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/128502>



The screenshot shows a web browser displaying the INE (Instituto Nacional Electoral) digital repository. The page title is "ENLACE ELECTRÓNICO 1" with the URL "https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/128502". The browser address bar shows the same URL. The page header includes the INE logo and navigation links: "DIRECTORIO INE", "Transmisiones en vivo", "Gaceta Electoral", and "Agenda Consejeros (as)". The main navigation menu includes "SOBRE EL INE", "CREDENCIAL PARA VOTAR", "VOTO Y ELECCIONES", "CULTURA CÍVICA", "SERVICIOS INE", and "CENTRAL ELECTORAL". The breadcrumb trail is "Repositorio Documental > Órganos Superiores > Consejo General > Resoluciones > Ver ítem". The document details are as follows:

	ÁREA RESPONSABLE Consejo General	FECHA DE SESIÓN O PUBLICACIÓN 2022-02-25
	COLECCIONES DOCUMENTALES <ul style="list-style-type: none">Resoluciones - Consejo General	
	INE/CG113/2022	
	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE	
	ARCHIVOS O MEDIOS RELACIONADOS	VISTA PREVIA
	CGor202202-25-rp-2-07-MORENA.pdf (17.48Mb)	

ENLACE ELECTRÓNICO 2
<https://archivo.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XI/dgrh/2020/1T/DGRH-70-XI-35326-310320N.pdf>



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en archivo.diputados.gob.mx.

Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

Volver a cargar

Como se puede advertir, no fue posible visualizar ningún contenido.

ENLACE ELECTRÓNICO 3

<https://www.jornada.com.mx/notas/2022/02/25/politica/sancionara-ine-a-morena-con-mas-de-300-millones/>

2022-02-25 08:01

Sancionará INE a Morena con más de \$300 millones

Alonso Urrutia Tiempo de lectura: 3 min.



Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Foto **Cristina Rodríguez / Archivo**

Auto-Lectura

Ciudad de México. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral se apresta a multar a Morena con poco más de 300 millones de pesos por irregularidades en sus manejos financieros a escala nacional y en los 32 estados en el gasto ordinario de 2020. La multa –que representa casi la mitad de los 658.6 millones de pesos que se impondrán a todos los partidos–

obedece, entre otras razones, a la transferencia ilegal de los comités estatales al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) por 372 millones de pesos que se canalizaron a un fideicomiso.

En el dictamen relacionado con la revisión de ingresos y gastos de Morena (con más de 2 mil 500 cuartillas) se detallan las irregularidades que derivarán en multas de 99 millones de pesos a la dirigencia nacional y poco más de 200 millones de pesos a las direcciones estatales.

Al desagregar las irregularidades de Morena, el documento detalla las transferencias ilegales de las entidades, entre las que destacan que la dirigencia en el estado de México transfirió ilegalmente 193.3 millones de pesos a la dirección nacional y el comité de la Ciudad de México 169 millones.

De aprobarse el proyecto, se establece que el CEN estará obligado a devolver a las instancias partidistas estatales la totalidad de los 372.6 millones de pesos. Para tal efecto, se menciona que el INE “dará seguimiento a la devolución de las transferencias en efectivo realizadas por los comités ejecutivos estatales al Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de que sean reintegradas a las cuentas bancarias en los estados”, lo cual deberá realizarse en 2022, y más allá de la devolución, el INE plantea una multa por 10 por ciento de lo involucrado.

El dictamen también refiere que el CEN recibió transferencias no totalmente acreditadas (incluidas la de los estados) por poco más de mil 239 millones de pesos.

Por otro lado, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE detectó que el CEN de Morena “omitió presentar las nóminas correspondientes de los pagos de servicios personales por concepto de sueldos y salarios y/o honorarios asimilados a sueldos y salarios de todos los registros presentados en su contabilidad, por un importe de 71.4 millones de pesos”.

Asimismo, el INE identificó que en los gastos del CEN de Morena no se reportaron 36 millones de pesos, por lo cual, de acuerdo con los criterios establecidos, tan sólo por esta irregularidad se impondrá una multa por 55 millones de pesos.

También, Morena omitió realizar el registro contable de 524 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección de operaciones, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las mismas, por 40.5 millones de pesos.

ENLACE ELECTRÓNICO 4

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/ine-aplica-multa-de-300-mdp-a-morena/1500852>

INE aplica multa de 300 mdp a Morena

El Instituto Nacional Electoral detectó irregularidades en sus manejos financieros a escala nacional y en los 32 estados en su gasto ordinario
ATALO MATA OTHÓN | 26-02-2022



Los consejeros y la mayoría de las representaciones de partidos reconocieron el trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización. Foto: Cuartoscuro

CIUDAD DE MÉXICO.

En sesión ordinaria, el Instituto Nacional Electoral resolvió multar al partido Morena con poco más de 300 millones de pesos por irregularidades en sus manejos financieros a escala nacional y en los 32 estados en el gasto ordinario de 2020.

Como ayer lo consignó Excélsior, la sanción se debe a la transferencia ilegal de los comités estatales al Comité Ejecutivo Nacional por 372 millones de pesos que se canalizaron a un fideicomiso.

De acuerdo a lo revisado recientemente en el dictamen de ingresos y gastos, se observó que serán 99 millones de pesos adjudicados a la dirigencia nacional y aproximadamente 200 millones a las direcciones estatales.

El CEN de Morena se apropió de recursos que surgieron del financiamiento público local para fines que el partido no ha logrado comprobar ni justificar”, dijo el consejero Ciro Murayama.

En un plano más escrupuloso destaca que el comité capitalino del partido transfirió 169 millones de pesos, y el del Estado de México poco más de 193 millones.

El Comité Ejecutivo Nacional estará obligado a devolver a los estados la totalidad de los recursos en el año 2022, además de tener que cubrir una multa del 10 por ciento de los 372.6 millones de pesos ya detectados.

Inclusive se menciona que Morena nacional recibió otras transferencias no acreditadas por poco más de mil 239 millones de pesos. También se hizo énfasis que el instituto político omitió presentar las nóminas de los pagos por sueldos por un importe de 71.4 millones de pesos.

Otros partidos sancionados fueron el Partido del Trabajo, por 94.5 millones; PRD, con 83.6 millones; PRI, con 51.4 millones; PAN, por 47 millones; Partido Verde, con 52.3 millones, y Movimiento Ciudadano, por 12 millones.

En total, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso sanciones por cerca de 700 millones de pesos a los partidos políticos nacionales y locales por diversas irregularidades encontradas en los informes ordinarios de ingresos y gastos de 2020.

ENLACE ELECTRÓNICO 5

<https://slp.contrareplica.mx/node/41428>

ULTIMA HORA
Martes 23 marzo 2023
SAN LUIS POTOSÍ

LOCAL



Por TEPJF ratifica sanción millonaria contra Morena SLP Jueves, 9 Junio 2022 - 15:41

—
TEPJF ratifica sanción millonaria contra Morena SLP

La dirigencia estatal también fue observada por presentar informes con montos diferentes de hasta menos 60 mil pesos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ratificó la sentencia del Instituto Nacional Electoral (INE) relativo a Morena impone al Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí multas por 18 millones 351 mil 777.28 pesos y la devolución de 14 millones 445 mil 588.04 pesos por no haberlos ejercido en el 2020.

En la sesión celebrada ayer por la noche las y los magistrados consideraron infundados los alegatos por parte del entonces responsable financiero de Morena en San Luis Potosí, Francisco Javier Cabiedes Uranga, quien intentó en diversas instancias jurisdiccionales previas que se revocaran las resoluciones impugnadas.

También se mencionó que desde Morena San Luis Potosí se atrajeron poco más de 25 millones de pesos hacia el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para el pago de bienes inmuebles que esta instancia adquirió.

“La autoridad responsable respecto a las transferencias realizadas por los comités ejecutivos estatales al CEN de Morena para el Fideicomiso que tenía por objeto la compra de bienes inmuebles no tiene respaldo en el Artículo 150 de la Ley de Fiscalización que permita la transferencia de los recursos de los partidos políticos entre sus distintos ámbitos con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones frente a terceros adquiridas en el año calendario en el que les fueron asignados y entregados para efectuar los fines que constitucionalmente les son encomendados”, establece la sentencia.

En los anexos del dictamen elaborado por el INE, se establece que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí que preside Sergio Serrano Soriano omitió el estado de situación presupuestal del ejercicio 2020 correspondiente a Actividades Específicas, Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo de jóvenes y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; así mismo, realizar el aviso de invitación a la toma física del inventario de activo fijo.

La dirigencia estatal de Morena también fue observada por presentar informes con montos diferentes de hasta menos 60 mil pesos de contrataciones con el proveedor José Gabriel Badillo Ruiz; además, por omitir informar compras por un millón 507 mil 054 pesos con un proveedor automotriz local por la cantidad de 619 mil 654 pesos y con el proveedor Gerardo Lozano Zapata por 887 mil 400 pesos, entre otras irregularidades.

Probanzas que pueden ser sujetas a valoración al encontrarse en el catálogo de evidencias que pueden ser aportadas por las partes, conforme al artículo 55 del

Reglamento.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas consistentes en la inspección ocular atendiendo a lo establecido en los artículos 55 del Estatuto de Morena, 461, numeral 5 y 462, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, únicamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En el mismo sentido, se advierte que la parte denunciada objetó el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte actora en los siguientes términos:

“Justamente quisiéramos objetar la primera prueba que tiene que ver con el repositorio documental, precisamente lo que alegamos posteriormente es que esa prueba en ninguna forma puede ser base para considerar que los hechos son ciertos, más allá de lo que manifiesta la quejosa en su escrito, lo cierto es que este acuerdo quedó revocado, ¿no? Lo revocó la Sala Superior, entonces de ahí que la simple referencia a una resolución del Consejo General del INE, que posteriormente fue revocado, consideramos que no alcanza la pretensión de la quejosa, demostrar que actuó con negligencia ni de forma indiciaria.

Por lo que hace a la prueba técnica dos, pues igualmente tuvimos la oportunidad de ver que la liga no abre.

Por lo que hace a la prueba técnica tres y cuatro que tienen que ver con notas periodísticas, lo único que acredita es que un periódico o medio informativo publicó esa información, sin embargo, en ninguna forma se acredita el hecho o que la información publicada sea cierta. Ambas tienen que ver con la publicación, la tres y cuatro, con la publicación del dictamen consolidado por parte del INE que, reiteramos, ya fue revocado por parte de la Sala Superior.

Finalmente, respecto a la prueba técnica número cinco, ahí precisamente lo que buscamos acreditar es que la simple referencia de notas periodísticas se entiende que puede llegar a confundir a militantes o simpatizantes a lo que efectivamente resuelve la Sala Superior o lo que estaría sancionado o no al partido. Esta nota señala que el Tribunal Electoral ratifica sanción millonaria contra Morena San Luis Potosí, que suponiendo sin conceder que eso fuera cierto, aquí estamos hablando de Yucatán, también es cierto que las personas que realizaron esta nota no tienen idea del sistema de fiscalización, se nota cómo hablan incluso una

articulación de cincuenta artículos de la Ley de Fiscalización, cosa que no existe. Refieren que justamente se confirmó la supuesta indebida transferencia de recursos de los comités estatales al comité nacional para la compra de inmuebles, cosa que precisamente fue lo que se revocó en esa sentencia que no mencionan expresamente, pero por la fecha podemos suponer que se refiere a la sentencia SUP-RAP-101/2022, que precisamente se resolvió un día anterior a la publicación, que fue un ocho de julio del 2022.

Finalmente creemos que estas notas periodísticas, más allá de que acrediten la posible confesión que produjo en la parte quejosa, pues de ninguna forma llegan a demostrar, ni en forma indiciaria, lo alegado de una supuesta negligencia por parte del Secretario de Finanzas Javier Cabiedes, todo lo contrario, porque de hecho, dado sus diligencias, se logró revocar la sanción impuesta por parte del INE, serían esas mis únicas consideraciones respecto de estas pruebas presentadas de la última de cinco.”

Al respecto, dichas objeciones deben desestimarse, porque técnicamente las alegaciones ofrecidas no versan sobre la autenticidad de tales pruebas, sino de manera genérica sobre su alcance y valor probatorio, además de que a su vez, la parte denunciada señala que mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-101/2022 se revocó el contenido del acuerdo INE/CG113/2022, sin embargo, es de precisar que el mismo fue revocado de manera parcial, subsistiendo la materia de la controversia como se refirió en el estudio de las causales de improcedencia.

Es por lo anterior que se estima que la parte denunciada no aporta los elementos de prueba necesarios para acreditar su dicho, los cuales deben orientarse a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, según lo dispuesto en Jurisprudencia con registro digital 188609 y de rubro: **DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN**⁴.

Es el caso que del contenido de los enlaces electrónicos y de los hechos reconocidos por la parte denunciada únicamente es posible tener por acreditado que el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG113/2022 denominado **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL**

⁴ Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188609>

PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

Sin embargo, no es posible inferir de la determinación de la autoridad electoral ni de las notas periodística un actuar indebido por parte del C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su otrora carácter de Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Se explica.

En el apartado 18.1.1. del referido acuerdo, la Autoridad Electoral, resolvió lo siguiente:

“18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 62 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.1-C1-MORENA-CEN, 7.1-C2-MORENA-CEN, 7.1-C5-MORENA-CEN, 7.1-C6-MORENA-CEN, 7.1-C7-MORENA-CEN, 7.1-C10-MORENA-CEN, 7.1-C12-MORENA-CEN, 7.1-C13-MORENA-CEN, 7.1-C17-MORENA-CEN, 7.1-C18-MORENA-CEN, 7.1-C26-MORENA-CEN, 7.1-C27-MORENA-CEN, 7.1-C29-MORENA-CEN, 7.1-C33-MORENA-CEN, 7.1-C35-MORENA-CEN, 7.1-C36-MORENA-CEN, 7.1-C37-MORENA-CEN, 7.1-C38-MORENA-CEN, 7.1-C40-MORENA-CEN, 7.1-C44-MORENA-CEN, 7.1-C45-MORENA-CEN, 7.1-C46-MORENA-CEN, 7.1-C47-MORENA-CEN, 7.1-C49-MORENA-CEN, 7.1-C50-MORENA-CEN, 7.1-C51-MORENA-CEN, 7.1-C52-MORENA-CEN, 7.1-C54-MORENA-CEN, 7.1-C54BIS-MORENA-CEN, 7.1-C55-MORENA-CEN, 7.1-C56-MORENA-CEN, 7.1-C59-MORENA-CEN, 7.1-C60-MORENA-CEN, 7.1-C62-MORENA-CEN, 7.1-C63-MORENA-CEN, 7.1-C64-MORENA-CEN, 7.1-C65-MORENA-CEN, 7.1-C69BIS-MORENA-CEN, 7.1-C86-MORENA-CEN, 7.1-C88-MORENA-CEN, 7.1-C89-MORENA-CEN, 7.1-C90-MORENA-CEN, 7.1-C99-MORENA-CEN, 7.1-C101-MORENA-CEN, 7.1-C101BIS-MORENA-CEN, 7.1-C109-MORENA-CEN, 7.1-C110-MORENA-CEN, 7.1-C111-MORENA-CEN, 7.1-C112-MORENA-CEN, 7.1-C113-MORENA-CEN, 7.1-C114-MORENA-CEN, 7.1-C115-MORENA-CEN, 7.1-C119-MORENA-CEN, 7.1-C120-MORENA-CEN, 7.1-C123-MORENA-CEN, 7.1-C124-MORENA-CEN, 7.1-C125-MORENA-CEN, 7.1-C126-MORENA-CEN, 7.1-C127-MORENA-CEN, 7.1-C128-MORENA-CEN, 7.1-C129-MORENA-CEN, 7.1-C130-MORENA-CEN.

b) 3faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7.1-C8-MORENA-CEN, 7.1-C11-MORENA-CEN y 7.1-C108-MORENA-CEN.

- c) 7faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7.1-C9-MORENA-CEN, 7.1-C14-MORENA-CEN, 7.1-C19-MORENA-CEN, 7.1-C22-MORENA-CEN,7.1-C87-MORENA-CEN, 7.1-C117-MORENA-CEN y7.1-C118-MORENA-CEN.
- d) 5faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7.1-C15-MORENA-CEN, 7.1-C21-MORENA-CEN, 7.1-C25-MORENA-CEN, 7.1-C30-MORENA-CEN y 7.1-C32-MORENA-CEN.
- e) 1falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.1-C16-MORENA-CEN.
- f) 2faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7.1-C34-MORENA-CEN y 7.1-C57-MORENA-CEN.
- g) 1falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.1-C41-MORENA-CEN
- h) 1falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.1-C48-MORENA-CEN.
- i)4faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7.1-C57 BIS-MORENA-CEN, 7.1-C92-MORENA-CEN, 7.1-C93-MORENA-CEN y 7.1-C122-MORENA-CEN
- j) 2faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7.1-C67-MORENA-CEN y 7.1-C73-MORENA-CEN.
- k) 1faltade carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.1-C70-MORENA-CEN.
- l) 1falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.1-C100-MORENA-CEN.
- m) 1falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.1-C107-MORENA-CEN
- n) 3faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7.1-C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN.
- o) 1Procedimiento Oficioso: Conclusión 7.1-C91BIS-MORENA-CEN.
- p) 1 Procedimiento Oficioso: Conclusión 7.1-C131-MORENA-CEN

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 24 numeral 3, 33, numeral 1, incisos d) e i), 39, numeral 3, incisos c), d) y k), 41, 54, numerales 4, 5 y 6, 72, numeral 1 Inciso a), 102, numeral 3, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 150, numeral 1, 152, 170, numeral 1, 171, 172, 182, 257, numeral 1, incisos b), e), h), o), p) y r), 261, numeral 3, 261 Bis, numeral 2, 277, numeral 1, incisos a), e), 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, a saber:”

Más adelante, en la página 35 y 36 del referido acuerdo, la Autoridad Electoral, refirió lo siguiente:

“c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las

irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.”

Debiendo mencionar que estas conclusiones fueron confirmadas en la sentenciadictada en el Recurso de Apelación con la clave SUP-RAP-101/2022 como se expuso en párrafos anteriores.

Al respecto, la parte denunciada, en su calidad de Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 38º inciso d., 67º y 70º del Estatuto de Morena tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

“Artículo 38º. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional.

(...)

d. Secretario/a de Finanzas, quien deberá procurar y administrar los recursos financieros aportados por ciudadanas y ciudadanos y Protagonistas del cambio verdadero; **además será responsable de la administración del patrimonio de MORENA y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral. Éste será el órgano responsable que establece el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 67. (...)

La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral.

Artículo 70. (...)

La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional deberá cumplir con la presentación de informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña, que señala la legislación electoral vigente.”

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento de Finanzas refiere que son atribuciones de la Secretaría las siguientes:

Artículo 6. Las atribuciones de la Secretaría serán las siguientes: a) Recibir y concentrar las aportaciones de los militantes y simpatizantes de MORENA, las prerrogativas que otorgue el INE y los organismos públicos locales de las entidades federativas, así como cualquier otro ingreso previsto por la Ley; b) Promover las actividades de autofinanciamiento del Partido; c) Planear, programar, controlar y aplicar los recursos económicos del Partido, de conformidad con la normatividad vigente; d) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la gestión de los asuntos que competan a la Secretaría; e) Autorizar la impresión y la administración de los recibos foliados para las aportaciones en efectivo y en especie de sus simpatizantes y militantes, así como los relativos a campañas electorales; f) Preparar y presentar el presupuesto anual para aprobación del Consejo, previa autorización del CEN; g) Presentar al CEN trimestralmente el informe de los ingresos y egresos del Partido, realizados para el desarrollo de sus actividades, y anualmente al Consejo General; h) Retener los apoyos y prerrogativas que correspondan cuando no se entreguen oportunamente los comprobantes de los ingresos y de las erogaciones; i) Recabar los estados de cuenta de las cuentas bancarias manejadas por el CEN y los CEEs, así como los relativos a precampañas y campañas; j) Atender las auditorías y desahogar los requerimientos derivados de las visitas de supervisión, que ordenen las autoridades competentes; k) Celebrar los contratos que se requieran para el desempeño de las actividades propias del Partido; l) Hacer efectivas las multas por infracciones a que se refiere el artículo 64, inciso j, del Estatuto; m) Las demás que se deriven de las disposiciones vigentes.

Ahora bien, para tener por actualizada la hipótesis normativa consistente en haber incurrido en negligencia u abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias debe acreditarse plenamente que la parte denunciada actuó en franca e innegable desviación de la legalidad, evidente inaplicación de la norma y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, debiendo existir elementos directos y objetivos que evidencien que se está frente a un error inexcusable o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que tenían encomendadas a su cargo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la negligencia se actualiza en aquellos casos cuando la responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo⁵.

⁵ **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.

Como se mencionó en párrafos anteriores, se denuncia al Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas que debido a su actuar negligente, durante la revisión del informe anual correspondiente, incurrió en errores e irregularidades que se actualizaron infracciones en materia de fiscalización.

De igual forma señala la omisión de la parte denunciada de desahogar el requerimiento para realizar aclaraciones o rectificaciones dado por la Autoridad Electoral.

Los planteamientos que se analizan son **INFUNDADOS**, en razón de que, si bien el Instituto Nacional Electoral, de la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado relativo al Comité ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, tuvo por acreditadas diversas irregularidades, lo cierto es que dicha determinación es insuficiente para tener por acreditado que la parte denunciada incurrió en una actuación negligente o de abandono para cumplir con sus responsabilidades partidarias.

En este sentido, conforme al contenido de los artículos 38º inciso d., 67º y 70º del Estatuto de Morena, se advierte que es responsabilidad de la Secretaria de Finanzas presentar el Informe, entre otras, la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral.

Siendo el caso que el partido político, a través del entonces Delgado con Funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional dio cumplimiento a dicha obligación como se desprende de la simple lectura del referido acuerdo, pues se advierte que la revisión que se realiza es sobre el contenido de los informes presentados por este partido político respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento. Es decir, la parte denunciada cumplió con las obligaciones y responsabilidades derivadas de los artículos en mención.

En este sentido, si bien la autoridad electoral tuvo por acredita diversas irregularidades en la presentación de dichos informes, lo cierto es que la parte denunciada dio

seguimiento a dicha determinación presentando un medio de impugnación contra la misma, la cual fue radicada con el número de expediente SUP-RAP-101/2022.

En consecuencia, se estima que no se actualiza el incumplimiento a las responsabilidades derivadas del ejercicio de su cargo, menos aún, se tiene por acreditada la actualización de negligencia o abandono de sus responsabilidades partidistas.

Se dice lo anterior en virtud a que la parte denunciada, en su momento, controvertió el contenido de la resolución del INE, con lo cual –a consideración de esta autoridad- se acredita su actuar diligente para atender y emprender las acciones legales necesarias en defensa de este partido político.

De ahí que se estima que no le asiste la razón a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**